



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: JDC/648/2022.

ACTORES: MARÍA SALOMÉ MARTÍNEZ SALAZAR Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que determina **confirmar** el oficio número **IEEPCO-SE-1004/2022**, por la supuesta determinación dictada por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del **IEEPCO**, en la que declaró la improcedencia de la solicitud formulada por los actores, pues en primer término el oficio controvertido únicamente tiene carácter de **informativo** y no determinante como lo alegan los actores, aunado a que la respuesta dada por la responsable sí es realizada conforme a derecho.

ÍNDICE

Glosario	2
1. Antecedentes.....	2
2. Competencia.....	5
3. Reencauzamiento.....	6
4. Procedencia.....	6
5. Estudio de fondo.....	9
5.1. Materia de la controversia.....	9

¹ Emiliano Reyes Santiago, Soledad Guadalupe Ortiz Morales, Karen Shantal Bello Carreño y Anibal Marcos Silva.

5.2. Planteamiento ante este Tribunal.....	9
5.3. Cuestión a resolver.....	11
5.4. Decisión.....	12
5.5. Marco Normativo.....	12
5.6. Justificación de la decisión.....	14
6. Efectos.....	22
7. Resolutivo.....	22

Glosario

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Estatal</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>IEEPCO</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Ley de Partidos</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley General de Instituciones</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

1. Antecedentes.

1.1. Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

1.1.1 Elección de concejalías del Ayuntamiento. El uno de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario para renovar las concejalías de Ayuntamientos y Diputaciones.



1.1.2. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir a las personas que ejercerían las concejalías y Diputaciones.

1.1.3 Acuerdo INE/CG1569/2021. Mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del *INE* resolvió lo relativo a la pérdida de registro del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido el porcentaje requerido de la votación válida emitida, en la elección federal inmediata anterior.

1.1.4 Acuerdo IEEPCO-CG-113/2021. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del *IEEPCO* dio respuesta a la solicitud de catorce de octubre ambas de dos mil veintiuno formulada por los actores en la que solicitaban a dicho instituto el registro del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México como Partido Político Local, en donde se determinó la improcedencia de la solicitud de registro presentada por los actores.

1.1.5 Sentencia SUP-RAP-420/2021. El ocho de diciembre, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Recurso de Apelación relativo al acuerdo emitido por el Consejo General del *INE* que resolvió lo relativo a la pérdida de registro del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, mismo que fue confirmado por la citada Sala Superior.

1.1.6 Acuerdo IEEPCO-CG-120/2021. Mediante acuerdo emitido por el Consejo General del *IEEPCO*, el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, el citado consejo reitero la improcedencia de la solicitud realizada por los actores relativa al registro del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México como Partido Político Local.

1.1.7. Nulidad de Elección. El veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia dentro del expediente **SUP-REC-2136/2021**, en la que, entre otras cosas, declaró la nulidad de la elección ordinaria en cinco Municipios del Estado de Oaxaca.

1.1.8 Tercera solicitud de registro del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México como Partido Político Local. El siete de abril del año en curso, los actores presentaron ante la autoridad responsable de nueva cuenta, solicitud de registro del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México como Partido Político Local.

1.1.9 Oficio IEEPCO/SE1004/2022. El veintitrés de abril del año en curso, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, informó a los actores de nueva cuenta la improcedencia de lo solicitado.

2. Juicio ciudadano JDC/648/2022.

2.1. El uno de mayo del año en curso, los actores presentaron ante la autoridad responsable escrito de demanda.

2.2. Mediante **oficio sin número**, de seis de mayo del dos mil veintidós, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, una vez satisfecho el trámite de publicidad contemplado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, tuvo a bien remitir el presente medio de impugnación junto con el informe circunstanciado.

2.3. Mediante acuerdo de seis de mayo del año que transcurre, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se tuvo por recibido ordenándose formar el expediente identificado con la clave **JDC/648/2022**, así mismo turnó el expediente a la ponencia a su cargo.



2.4 Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora se tuvo por radicado el medio de impugnación que nos ocupa, de igual forma, al no haber requerimientos que formular, se declaró cerrada la instrucción y se señalaron las **DOCE HORAS DEL TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

2. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Estatal*, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la *Ley de Medios*.

En ese tenor, tomando en consideración que el artículo 104 de la *Ley de Medios*, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadana o ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que se controvierte el oficio **IEEPCO/SE1004/2022**, mediante el cual la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, informó a los actores de nueva cuenta la improcedencia de la solicitud realizada por los mismos con la finalidad de obtener registro del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México como Partido Político Local,

En ese sentido, este Tribunal resulta ser competente para conocer del acto reclamado por la parte actora de la autoridad

responsable.

3. Reencauzamiento.

Este Tribunal Electoral considera que la vía idónea para resolver la controversia planteada es a través del Recurso de Apelación, porque, básicamente, en el presente asunto se hace valer una afectación al derecho de una agrupación de ciudadanos que solicitan de manera directa el registro como partido político local, del otrora partido político nacional denominado Fuerza por México, pues en el caso que nos ocupa los actores controvierten la improcedencia de la solicitud de registro como partido local realizada por los mismos de manera que, lo procedente es **encauzar la demanda** al medio indicado².

En consecuencia, conforme al derecho fundamental de acceso a la justicia previsto por el artículo 17, de la *Constitución General*, lo procedente es encauzar el presente medio de impugnación recurso de apelación.

Por tanto, se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal Electoral, que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA) y asigne la clave correspondiente a dicho medio de impugnación.

4. Procedencia.

4.1. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

Previo al estudio de fondo es una obligación de la autoridad, analizar la existencia de alguna causal de improcedencia que implique que este Tribunal, no pudiera pronunciarse respecto del fondo del asunto puesto a su consideración.

² Artículo 57, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.



La autoridad responsable hizo valer las causales de improcedencia contenidas en el artículo 10 numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.

Así, la autoridad responsable señaló que el presente medio de impugnación fue presentado fuera de los plazos establecidos por el artículo señalado en líneas anteriores, argumentando que contrario a lo manifestado por los actores el medio de impugnación que nos ocupa está estrechamente relacionado con el proceso electoral extraordinario aunado a que las leyes en la materia establecen que cuando se trate de asuntos de procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, a estima de este Tribunal dicha causal de improcedencia devine **infundada**, pues la responsable parte de la premisa equivocada al argumentar que el acto controvertido es un acto de proceso electoral, pues contrario a lo sostenido por la responsable, en el caso en concreto la vulneración reclamada no se produjo durante el desarrollo de un proceso electoral, pues si bien es cierto el otrora partido político nacional perdió su registro también es cierto que dicha pérdida fue consecuencia de un proceso electoral consumado, aunado a que, la solicitud de los actores en el presente medio impugnación es encaminada a la nueva creación de un partido político local.

Aunado a lo anterior, la extemporaneidad del medio de impugnación interpuesto por los actores argumentada por la responsable es equivocada, lo anterior derivado de que realizando la contabilidad del plazo establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, se advierte lo siguiente:

COMPUTO DE PLAZOS.						
27 DE ABRIL	28 DE ABRIL	29 DE ABRIL	30 DE ABRIL	1 DE MAYO	2 DE MAYO	3 DE MAYO
Día en que fue notificado el oficio impugnado.	1° DÍA	2° DÍA	<i>Inhábil</i>	<i>Inhábil</i>	3° DÍA	4° DÍA Presentación de demanda.

Por lo anterior, a consideración de este Órgano Colegiado la causal de improcedencia hecha valer por el *IEEPCO* deviene **infundada**.

4.2. Requisitos de Procedibilidad del Medio de Impugnación.

Se cumple con los requisitos de procedencia del Medio de Impugnación, previsto en los artículos 8, 9, 52 y 57 de la *Ley de Medios* conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. En el caso se controvierte un acto que le fue notificado a la parte actora el veintisiete de abril del año en curso, y si la demanda fue presentada uno de mayo siguiente, se concluye que esto ocurrió dentro del **plazo de cuatro días** que refiere el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

Lo anterior debido a que la materia de la litis no se encuentra relacionada con un proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo se realiza contando solamente los días hábiles, debiéndose entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico de los promoventes, quienes por derecho propio y ostentándose con el carácter que tienen reconocido ante la autoridad responsable, promueven el



presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 57, última parte, de la Ley de Medios.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

5. Estudio de fondo.

5.1. Materia de la controversia.

Mediante oficio **IEEPCO-SE-1004/2022** de veintitrés de abril del año en curso, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IEEPCO*, informó a los actores de nueva cuenta la improcedencia de la solicitud presentada por los actores.

En ese sentido la parte actora señala que, le genera agravio la omisión de estudiar la solicitud de los promoventes de otorgar el registro del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México como Partido Político Local, atendiendo al caso en concreto, derivado de que el citado Partido Político no participo dentro del proceso local extraordinario.

5.2. Planteamiento ante este Tribunal.

La parte actora señala que, le genera agravio la omisión de estudiar la solicitud de los promoventes de otorgar el registro del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México como Partido Político Local, atendiendo al caso en concreto, derivado de que el citado Partido Político no participo dentro del proceso local extraordinario.

Argumentando que, la responsable omitió realizar un estudio exhaustivo conforme al caso en concreto, esto porque debió atender el caso particular del otrora partido fuerza por México, a efecto de conceder el registro como partido político local, acorde a lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos

Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local, pues a su consideración debe entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el Dictamen INE/CG1569/2021, es decir, que haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

Aunado a lo anterior, los actores manifiestan que, el primer supuesto, surte sus efectos, dado que ha quedado firme la sentencia del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-420/2021**, con fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, y que por lo que hace al segundo de los supuestos mencionados con anterioridad, los promoventes no presentaron ante la autoridad electoral local solicitud alguna por parte del Partido Fuerza por México, para participar en las elecciones extraordinarias.

Por lo que, en efecto, en estima de los actores a ningún fin práctico llevaría que la autoridad administrativa electoral declare improcedente su petición, bajo el supuesto de que se debe emitir resolución definitiva en los medios de impugnación que se encuentren en trámite.

Lo anterior es así, ya que, señala que, en su caso, el resultado del porcentaje de la votación total obtenida durante las elecciones extraordinarias, no se ve reflejado en detrimento alguno en el porcentaje obtenido en las elecciones ordinarias en el estado para la elección de concejalías en el Estado.

Finalmente, los actores señalan que el porcentaje obtenido de la votación válidamente emitida en el proceso electoral local ordinario en la elección a concejalías es del 3.925% porcentaje que no se ve disminuido, en el proceso electoral extraordinario, derivado de que el partido Fuerza por México no participó, y la



votación respectiva fue tomada por parte de la autoridad electoral tomando en cuenta los ajustes de las votaciones que fueron declaradas nulas mediante resolución judicial.

5.3. Cuestión a resolver.

A partir de lo aquí expuesto, este Tribunal deberá determinar, si el oficio emitido por la autoridad responsable, mediante el cual informaron la improcedencia de la solicitud realizada por los actores fue ajustada a derecho.

O, por el contrario, la autoridad responsable al emitir el citado oficio, realizó un estudio exhaustivo del caso en concreto, del cual informó la improcedencia de lo solicitado por los actores.

4.3.1. Síntesis de los agravios.

Ante este Tribunal la parte actora acude señalando que, el oficio número **IEEPCO-SE-1004/2022**, **determinó** la improcedencia de la solicitud del otrora Partido Político Nacional Fuerza por México, como Partido Político Local, argumentando que, la responsable omitió realizar un estudio exhaustivo conforme al caso en concreto.

Señalando que, a su consideración debe entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el Dictamen INE/CG1569/2021, haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

Puntualizando que el primero de los supuestos ya ha acontecido, dado que ha quedado firme la sentencia del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-420/2021**, la cual confirmó el dictamen **INE/CG1569/2021**.

Aunado a que, en el segundo de los casos, *a ningún fin practico llevaría que la autoridad responsable declare*

improcedente su petición, bajo el supuesto de que se debe emitir resolución definitiva en los medios de impugnación que se encuentren en trámite, señalando que, en su caso, el resultado del porcentaje de la votación total obtenida durante las elecciones extraordinarias no afectaría el porcentaje obtenido en proceso local ordinario, derivado de que el partido Fuerza por México no participó en el proceso extraordinario.

5.4. Decisión.

Es infundado el agravio hecho valer por la parte actora, toda vez que, en primer momento pasa por alto el contenido íntegro del acuerdo ***INE/CG1569/2021 “Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno”*** dictamen que fue aprobado por el *INE*, donde se advierte que, desde la celebración de **la elección ordinaria** se precisó en el cuerpo del citado dictamen, que el otrora Partido Político Nacional denominado Fuerza por México podría hacer valer su derecho relacionado con el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, hasta en tanto el citado dictamen quedara firme ***o en su caso se hubiere concluido con la celebración del proceso electoral extraordinario dado el caso de la entidad federativa en la que se realice la solicitud.***

Por otro lado, los promoventes parten de una idea errónea, al creer que el oficio controvertido es el que *determina* la improcedencia de su solicitud.

5.5. Marco Normativo.

El artículo 9º de la *Constitución Federal*, establece el



derecho que tienen los ciudadanos de la República de asociarse libre y pacíficamente siempre y cuando sea para cualquier objeto lícito y podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país, aunado a lo anterior, establece que dicho derecho no podrá ser coartado.

Por su parte, el artículo 41, numeral I, de la *Constitución Federal*, señala de manera clara la definición de lo que son los partidos políticos y su finalidad en la vida democrática del país, de igual forma establece que solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

De igual forma, el artículo 30, numeral I, fracción IX, de la *Ley de Instituciones*, establece que uno de los fines que tiene el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca es fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes, mismo que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Aunado a lo anterior, el artículo 95, numeral 5, de la *Ley General de Partidos*, establece la facultad que tienen los otrora partidos políticos nacionales de solicitar su registro como partido político local, cuando este hubiere perdido su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, siempre y cuando el mismo hubiese obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

Mediante acuerdo **INE/CG939/2015**, en dicho acuerdo el Consejo General del *INE* aprobó los lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local,

establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, lineamientos que establecen las pautas y directrices que tienen que seguir los otrora partidos políticos nacionales que hayan perdido su registro y que quieran ejercer el derecho que tienen conferido en la citada ley.

Finalmente, el acuerdo **INE/CG1569/2021**, el Consejo General del *INE*, emitió el dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en dicho dictamen, en el apartado de *conclusiones*, párrafo número veinticuatro, la citada autoridad determinó lo siguiente:

“La solicitud de registro debe presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la aprobación de dichos Lineamientos; no obstante, dado que los mismos fueron aprobados en el año dos mil quince, para el caso que nos ocupa debe considerarse dicho plazo a partir de que el presente Dictamen haya quedado 37 firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate”.

De ello se observa que el legislador no sólo confirió a los institutos nacionales y locales la facultad expresa de para aprobar, negar o en el caso en particular determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud de registro de los otrora partidos nacionales como partido político local, sino que además estableció requisitos a los solicitantes y plazos para la realización de las respectivas solicitudes.

5.6. Justificación de la decisión.

5.6.1. Es infundado el agravio de la parte actora.

Es infundado, el agravio hecho valer por la parte actora



relativo a la supuesta omisión de la autoridad responsable de estudiar la solicitud atendiendo al caso en concreto; en la que el otrora partido Político Fuerza por México, no participó en el proceso electoral local extraordinario en el estado de Oaxaca, dentro del oficio impugnado.

Lo anterior, y preponderantemente, por el hecho de que los actores parten de la premisa incorrecta al señalar que el oficio controvertido **determinó la improcedencia de la solicitud**, pues contrario a lo anterior, este Tribunal advierte que del contenido íntegro del oficio impugnado, el mismo se limita a **informar** la determinación adoptada por el *Consejo General de dicho Instituto*, mediante acuerdo número **IEEPCO-CG-120/2021**, de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

Aunado a lo anterior, del análisis del dictamen del *Consejo General del INE INE/CG1569/2021*, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, mediante el que la citada autoridad determinó la pérdida de registro del otrora partido político nacional denominado Fuerza por México en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en dicho dictamen la citada autoridad señaló de manera concreta los plazos para que el otrora partido político nacional pudiese presentar la solicitud de registro como partido político local.

Tal y como lo señalaron los actores, el *INE* determinó lo siguiente:

“En relación con lo anterior, en el numeral 5, de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, aprobados por acuerdo INE/CG939/2015, se establece que la solicitud de registro debe presentarse por escrito ante el OPL que corresponda, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la aprobación de dichos Lineamientos; no

obstante, dado que los mismos fueron aprobados en el año dos mil quince, ***para el caso que nos ocupa debe considerarse dicho plazo a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate***.³

De lo anterior, se advierte que le asiste la razón a los promoventes al señalar que el primero de los supuestos ya surtió efectos, pues tal y como lo manifiestan en su escrito de demanda el dictamen del *Consejo General del INE INE/CG1569/2021*, ya quedó firme, derivado de que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirmó** el citado dictamen, mediante sentencia recaída en el Recurso de Apelación identificado con la clave **SUP-RAP-0420/2021**, dictada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Sin embargo, es incorrecta la aseveración realizada por los actores, en cuanto a que, ***“a ningún fin práctico llevaría que la autoridad administrativa electoral declare improcedente nuestra petición, bajo el supuesto de que se debe emitir resolución definitiva en los medios de impugnación que se encuentren en trámite (proceso electoral extraordinario)” [sic]***, bajo el argumento de que, ***“el resultado del porcentaje de la votación total obtenida durante las elecciones extraordinarias, no se ve reflejado en detrimento alguno en el porcentaje obtenido en las elecciones ordinarias en el estado para la elección de concejalías en el Estado” [sic]***.

Lo anterior, pues a su consideración el hecho de que el otrora partido político Fuerza por México, no hubiere participado en las elecciones extraordinarias no impactaría de manera positiva o negativa en el porcentaje de la votación total válida emitida a favor del otrora partido político, además, refieren que

³<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125305/CG2ex202110-11-ap-5.pdf>



en los datos (votación válida emitida en el proceso electoral ordinario) proporcionados por el Maestro Luis Miguel Santibañez, entonces Secretario Ejecutivo del *IEEPCO* hizo constar que mediante oficio *IEEPCO/DEOCE/0764/2021*, fueron incluidos los resultados de las elecciones de Chahuities y Santa Cruz Xoxocotlán, mismas que fueron anuladas por la Sala Regional Xalapa, y desechadas por la Sala Superior, por lo que la Dirección Ejecutiva realizó los ajustes atendiendo a que quedaron firmes dichas resoluciones dictadas, obteniéndose los siguientes resultados:

Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021	
Elección de concejalías a los ayuntamientos en el estado de Oaxaca.	
Descripción	Datos
Votación total emitida	1,208.095
Total de votos nulos	30.997
Total de votos a favor de candidaturas no registradas	2.884
Votación válida emitida	1,1774.214
Total de votos a favor de FXM	59.726
Porcentaje de la votación válida a favor de FXM	3.925%

Finalmente, argumenta que, el porcentaje obtenido de la votación válidamente emitida en el proceso electoral local ordinario es del 3.925% obtenido por Fuerza por México, porcentaje que a su consideración no se ve disminuido, en el proceso electoral extraordinario, recalcando, "máxime que el partido fuerza por México no participó" **[sic]**, y la votación respectiva fue tomada por parte de la autoridad electoral tomando en cuenta los ajustes de las votaciones que fueron declaradas nulas mediante resolución judicial.

Ahora bien, lo ***infundado del agravio*** hecho valer por los actores en el presente medio de impugnación, estriba en la idea errónea de considerar que el hecho de que el otrora partido político nacional no hubiese participado dentro del proceso electoral extraordinario no impacta en detrimento del porcentaje de votación válida emitida, obtenido por el citado partido político en el proceso electoral ordinario, pues contrario a lo sostenido por los actores, dicho porcentaje no ha quedado firme.

En primer lugar, resulta dable otorgar una explicación a los promoventes del concepto de votación válida emitida, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que el concepto de votación válida emitida para efectos de conservar el registro como partido político nacional y aplicándose al caso en concreto, en el que los actores solicitan su registro como partido político local es que **la “votación válida emitida” se integra con los votos depositados en las urnas, a favor de los distintos partidos políticos y candidatos independientes**, por lo que sólo deben deducirse de esa suma, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados⁴.

Ahora bien, tal y como lo puntualizó la citada Sala Superior, *el concepto de votación válida emitida corresponde precisamente al conjunto de sufragios con valor*, ya que, para determinar los sufragios con valor, de la totalidad de votos obtenidos en un proceso electoral se deben de disminuir, aquellos votos que sean nulos, aunado a que de igual forma deberán de disminuirse los votos que se hayan realizado a favor de los candidatos no registrados, pues dichos votos carecen de *valor*.

Finalmente, ha sido criterio de la Sala Superior que, si bien

⁴ SUP-RAP-430/2015



es cierto que los artículos 94, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, y 24, apartado 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que la votación válida emitida a tomar en cuenta para determinar si un partido político obtiene el 3% de una elección es la obtenida en las elecciones ordinarias, por lo que excluye la que se reciba en elecciones extraordinarias es inconstitucional.

Lo anterior, ya que, la norma en comento resulta contraria a lo establecido expresamente por el artículo 41, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde, para efectos de determinar el 3% necesario para conservar el registro, se establece de forma genérica que es la votación válida emitida en la elección de que se trate, lo cual comprende tanto la recibida en la elección ordinaria como extraordinaria, sin incluir la restricción introducida indebidamente en la legislación secundaria, por lo que los artículos en comento resultan contrarios a dicho precepto constitucional⁵.

Ahora bien, las consideraciones argumentadas por la autoridad responsable son ajustadas a derecho, pues tal y como lo señala, el proceso local extraordinario no ha concluido, derivado de que existieron medios de impugnación que controvierten los resultados obtenidos de la celebración del proceso extraordinario en el estado de Oaxaca.

Lo anterior, en relación a lo argumentado por los actores al señalar que, a ningún fin práctico llevaría la espera de la resolución de los medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados obtenidos en el proceso local extraordinario en el estado de Oaxaca, puntualizando que el porcentaje de votación válida obtenido por el otrora partido político nacional

⁵ SUP-RAP-0756/2015.

denominado Fuerza por México en el proceso local ordinario, no se ve afectado en detrimento del mismo con los resultados del proceso extraordinario pues el otrora partido político nacional no participó en el citado proceso.

De igual forma, los actores parten de la premisa equivocada, pues contrario a lo argumentado por los mismos, ya quedó especificado que la votación válida emitida generara certeza hasta en tanto no existan irregularidades dentro del proceso electoral celebrado, y de existir dichas irregularidades como es el caso que nos ocupa, dicha votación comprenderá la votación obtenida tanto en el proceso ordinario como en el extraordinario.

Aunado a lo anterior, es dable explicar a los promoventes la importancia que tiene la resolución de los medios de impugnación que controvierten los resultados obtenidos en el proceso electoral, pues contrario a lo argumentado por los mismos la resolución de los medios de impugnación interpuestos en contra de los resultados obtenidos en el proceso local extraordinario comprende una de las etapas más importantes en el proceso electoral celebrado.

Establecido lo anterior, el artículo 225, numeral 2, de la *Ley General de Instituciones*, señala cuales son las etapas del proceso electoral, estableciéndolas de la siguiente manera:

- a) *Preparación de la elección.*
- b) *Jornada electoral.*
- c) *Resultados y declaración de validez de las elecciones.***
- d) *Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.*

De lo anterior se desprende que, en el inciso **c)** de la *Ley*



General de Instituciones, se establece la etapa reconocida como “*Etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones*”, siendo esta la que en el caso en concreto nos interesa, pues la citada etapa inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, ***o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral.***

Entendiéndose que la intervención de los órganos jurisdiccionales va encaminada a advertir la probable comisión de actos que podrían vulnerar la normativa o los principios que rigen la materia electoral, pues como se explicó con anterioridad, los procesos electorales en los que se advierten vicios o vulneración a las normas no generan certeza, legalidad y en consecuencia *carecen de valor*.

Ahora bien, la última etapa de un proceso electoral establecida en el artículo citado en líneas que anteceden, es la que se encuentra marcada con el inciso ***d)***, etapa denominada como “*Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo*”, en la citada etapa se inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de la elección celebrada o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección, de Presidente electo o en su caso, hasta que sea resuelto el último medio de impugnación.

Finalmente, una vez precisado lo anterior, se concluye que, la votación válida emitida no queda firme hasta en tanto se concluyan las etapas del proceso electoral, entendiéndose que las reglas y etapas son aplicables tanto en los procesos

electorales ordinarios como extraordinarios, aunado a que, la votación válida emitida únicamente puede deducirse una vez que se concluye con las citadas etapas del proceso electoral, aclarando concretamente, que la resolución de los medios de impugnación en contra de los resultados de cualquier elección es una etapa forzosa a la que los ciudadanos, partidos políticos y candidatos deben de sujetarse.

6. Efectos.

Al haberse declarado **infundado** el agravio esgrimido por la parte actora, se confirma el oficio controvertido.

7. Resolutivo.

ÚNICO. Se **confirma** el oficio controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese la presente sentencia, personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente **concluido**.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**⁶, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

⁶ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.